

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL (al 30 de septiembre de 2008)

TOMADO DEL LIBRO CUARTO (“DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS”)

Aclaraciones terminológicas

1. Cuando el Código Civil (CC) habla de **ACREEDOR** se refiere al beneficiario de una obligación, es decir, la persona a la que “se debe algo” en virtud de una obligación (sea ese “algo” dinero, una cosa, una acción a su favor o una omisión a su favor).
2. Cuando el CC habla de **DEUDOR** se refiere a la persona sujeta a una obligación que debe cumplir, es decir, la persona que “debe algo” en virtud de una obligación (sea ese “algo” dinero, una cosa, una acción en favor de otro o una omisión en favor de otro).
3. Cuando el CC habla de **REPETICIÓN** se refiere a la acepción jurídica de esta palabra. Según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), la “repetición” es, en Derecho, la “acción de quien ha sido desposeído, obligado o condenado, contra tercera persona que haya de reintegrarle o responderle”. Por ejemplo: si tú eres avalista mío y, al no pagar yo, el banco te cobra a ti mi préstamo, la “repetición” es la acción que tú ejerces contra mí para que yo te pague el dinero que el banco te ha cobrado.
4. Cuando aparece la indicación “CC” seguida de uno o varios números, estos últimos son los artículos del Código Civil en los que se trata el asunto del que se habla. Por ejemplo: CC 1088 significa “artículo 1088 del Código Civil”.
5. La sigla DRAE significa “Diccionario de la Real Academia Española”.

OBLIGACIÓN	Consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa (CC 1088)
Fuentes de la obligación	Las obligaciones nacen de la ley¹, de los contratos² y cuasi contratos³ y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia⁴ (CC 1089) ¹ Lo estipulado por la ley (por ejemplo, pagar ciertos impuestos) genera obligación para las personas a las que dicha ley afecta, en los casos y circunstancias que esa ley prevé. ² Lo estipulado en el contrato (por ejemplo, realizar un concierto a cambio de un precio) genera obligación para las partes contratantes. ³ Un “cuasi contrato” es un hecho lícito y puramente voluntario, del que surge una obligación para el autor del mismo y, a veces, una obligación recíproca entre los interesados (CC 1887). No es un contrato porque no hay al menos dos partes que se obliguen mutuamente, sino sólo una, que adquiere voluntariamente una obligación con otra (bien sea sin crear obligaciones para ésta, bien creándole alguna obligación). Por ejemplo: es un cuasi contrato el documento en el que una persona se compromete voluntariamente a entregar una cantidad a otra persona o a una institución, sea por el gusto de favorecerla (sin más), sea condicionándola a que destine ese dinero a un fin concreto citando la identidad del donante (con lo cual genera una obligación para la persona o institución que recibe el dinero). En cualquiera de los dos casos, quien da el dinero queda obligado por el cuasi contrato (sin que nadie le haya

exigido esa obligación) y no puede, legalmente, “hacerse el loco”. La figura del cuasi contrato se aplica también, por ejemplo, a quien asume voluntariamente la gestión de los asuntos de otro sin que exista mandato de éste último; en tal caso, quien asume voluntariamente la gestión está obligado a desempeñar sus funciones “con toda la diligencia de un buen padre de familia” y debe indemnizar al otro por los perjuicios que su gestión pueda causar (CC 1889).

⁴ Hacer algo ilícito (por ejemplo, saltarse un semáforo o hurtar la propiedad ajena), no hacer lo que se debe según la ley (por ejemplo, no socorrer a la víctima de un accidente) o hacer mal algo que se debe hacer bien y que se sabe y se puede hacer bien (por ejemplo, suturar mal una herida por parte de un médico) son cosas que generan obligación para quien así actúa.

No presunción de la obligación Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen¹. Sólo son exigibles las determinadas expresamente en el CC o en leyes especiales². En este último caso, las obligaciones se rigen por la ley que las establece; sólo en lo no previsto por ella se aplica lo dispuesto en el Libro Cuarto del Código Civil (CC 1090).

¹ No puede considerarse que alguien tiene una obligación porque “se presume” que la tiene como consecuencia de lo que dice la ley (nadie puede invocar que “como la ley dice X, es lógico *suponer* que tú tienes la obligación Y, razón por la cual te exijo que la cumplas”). Las únicas obligaciones emanadas de la ley son las expresamente señaladas en el CC y en las leyes especiales.

² Una “ley especial” es una ley que regula un asunto concreto (por ejemplo, el Código de Circulación, la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley de Sociedades Anónimas, etc.). Frente a ellas, las “leyes generales” son las que regulan cuestiones generales de aplicación en múltiples asuntos (por ejemplo, el propio CC; en el caso de las obligaciones y contratos, por ejemplo, hay leyes especiales que tratan sobre tipos concretos de contratos, pero a) esas leyes no pueden ir contra lo dispuesto con carácter general en el CC, y b) en lo no previsto por esas leyes especiales se aplica lo que determina el CC).

Obligaciones particulares Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse según lo establecido en los mismos (CC 1091). Las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas se rigen por lo que indica el Código Penal (CC 1092). Las obligaciones derivadas de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia y que no están penadas por la ley se rigen por el capítulo II del título XIV del Libro Cuarto del Código Civil¹ (CC 1093)

¹ Este capítulo comprende los artículos 1902 a 1910 del CC. Curiosidades: en el artículo 1903 es donde se determina que los padres son responsables por los daños causados por los hijos bajo su guarda, que los dueños o directores de un establecimiento o empresa son responsables de los perjuicios causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones como tales, y que los colegios de enseñanza no superior responden por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo la vigilancia y control del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias. El artículo 1905 es el que establece la responsabilidad de los propietarios de animales por los daños que causen estos, aunque el animal se le escape o se extravíe. Los artículos 1907 a 1909 establecen la responsabilidad, en determinados supuestos, del propietario de un inmueble en los casos de

ruina, humos, explosiones, caída de árboles colocados en lugares de paso dentro de la propiedad, emanaciones de cloacas, etc.. Y el artículo 1910 establece la responsabilidad del cabeza de familia por los objetos caídos o arrojados desde la vivienda en que reside la familia.

Naturaleza y efecto de las obligaciones: Estos asuntos se tratan en los artículos 1094 a 1112 del CC. Dentro de ellos, los artículos 1094 al 1097 tratan sobre la obligación de “dar” una cosa y sobre las obligaciones que derivan de ella para quien tiene la obligación de “dar” la cosa. Los artículos 1098 y 1099 tratan sobre la obligación de “hacer” o “no hacer” algo. Los artículos 1100 a 1108 tratan sobre la mora¹ y sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios en los casos de dolo², negligencia o morosidad. Los artículos 1109 y 1110 tratan sobre los intereses y sobre el efecto de los recibos librados por el acreedor (de aquí deriva esa coletilla de los recibos de Iberdrola o Telefónica, de que “el pago de este recibo no presupone el pago de los anteriores”). El artículo 1111 trata el derecho de los acreedores a ejercer, en ciertos casos, los derechos y acciones de los deudores, para beneficiarse de ellos, cuando los deudores no hacen frente a su obligación. Y el 1112 trata sobre la transmisión de los derechos adquiridos en virtud de una obligación, salvo que exista pacto en contrario (un caso concreto: lo que se le debe a una persona se le sigue debiendo a sus herederos cuando esa persona muere, salvo que esa persona hubiese pactado con su deudor que, al morir, la deuda quedaría extinguida).

¹ Mora: “Dilación o tardanza en cumplir una obligación” (DRAE)

² Dolo: “Voluntad deliberada de cometer un delito a sabiendas de su ilicitud” / “En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída” (DRAE)

Obligaciones puras y condicionales Estos asuntos se tratan en los artículos 1113 a 1124 del CC. Entre otras cosas, se determina aquí la anulación de una obligación que depende de condiciones imposibles, contrarias a las buenas costumbres y prohibidas por la ley (CC 1116), o la extinción de obligaciones derivadas de sucesos que han de producirse o no producirse en un determinado plazo (CC 1117 y 1118), o el caso de las condiciones puestas para suspender la eficacia de una obligación, según la cosa sobre la que versa esa obligación mejore, se deteriore o se pierda antes de que la condición se cumpla (CC 1122)

Obligaciones a plazo Este asunto se discute en los artículos 1125 a 1130 del CC. Es aquí donde se trata que, cuando existe un plazo determinado para cumplir una obligación, el acreedor no puede exigir que se cumpla antes de que finalice ese plazo (CC 1125); o que el deudor pierde el derecho a que se le respete el plazo cuando, tras contraer la obligación, resulta insolvente y no garantiza la deuda, o cuando no ofrece al acreedor las garantías que se hubiese comprometido a aportar, o cuando, debido a actos del propio deudor, las garantías quedan disminuidas sin ser sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras (CC 1129).

Obligaciones alternativas	Tratan este asunto los artículos 1131 a 1136 del CC. Las obligaciones alternativas son aquellas en las que el acreedor ve satisfecha la deuda cuando recibe sólo una prestación entre varias opciones posibles previamente establecidas (y, por tanto, el deudor cumple entregando o haciendo sólo una de ellas). Se establece aquí, entre otras cosas, que, salvo pacto en contrario, la elección corresponde al deudor, pero que la prestación elegida por éste no puede ser imposible, ni ilícita, ni de una naturaleza que le impidiera ser objeto de la obligación (CC 1132)
Obligaciones mancomunadas y solidarias:	Este asunto se trata en los artículos 1137 a 1148. Una “obligación mancomunada” es “aquella cuyo cumplimiento es exigible a dos o más deudores, o por dos o más acreedores, cada uno en su parte correspondiente” (DRAE). Por su parte, una “obligación solidaria” es “aquella en que cada uno de los acreedores puede reclamar por sí la totalidad del crédito, o en que cada uno de los deudores está obligado a satisfacer la deuda entera, sin perjuicio del posterior abono o resarcimiento que el cobro o el plazo determinen entre el que lo realiza y sus cointeressados” (DRAE). Por ejemplo: en un préstamo realizado “mancomunadamente” por dos bancos (ponen entre los dos el dinero para dar el préstamo, sea en la misma proporción o en proporción distinta), cada banco sólo puede exigir la parte del capital puesta por él, más los intereses correspondientes a esa parte (no puede exigir la totalidad). Y si dos deudores han recibido mancomunadamente un préstamo, correspondiendo a cada uno la misma o distinta proporción del total, cada uno de ellos sólo está obligado a devolver la parte del capital que le ha correspondido, más los intereses correspondientes a esa parte (si uno de los deudores no paga, los acreedores no pueden cobrar su parte al otro deudor). Por el contrario, si el préstamo es realizado “solidariamente” por dos personas, cualquiera de ellas puede reclamar la totalidad de lo prestado más la totalidad de los intereses (y es cosa suya arreglar cuentas con la otra; esto es útil para el caso de que uno de los prestamistas muera, o por si se halla ausente y no puede reclamar la devolución de lo prestado). Y si dos deudores han recibido “solidariamente” un préstamo, cualquiera de ellos está obligado a pagar el total del capital más la totalidad de los intereses (y es cosa suya arreglar cuentas con el otro; esto es útil –para el que presta, claro– cuando existe riesgo de que uno de los deudores se declare insolvente; en tal caso, el otro debe responder por la totalidad de la deuda).
Obligaciones divisibles e indivisibles	Los artículos 1149 a 1151 del CC tratan sobre los casos de obligaciones divisibles e indivisibles
Obligaciones con cláusula penal	La expresión “cláusula penal” significa lo que entendemos habitualmente por “penalización” (es decir, algo que grava al deudor en caso de que no cumpla su obligación). Este asunto se trata en los artículos 1152 a 1155 del CC.

Extinción de las obligaciones	Según el artículo 1156 del CC, las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de derechos entre acreedor y deudor (“confusión”: que acreedor y deudor se fundan en una misma persona o institución), por la compensación y por la novación. Ver, en relación con estas vías, los artículos 1157 a 1213 del CC.
Prueba de las obligaciones	Sobre los documentos públicos (hechos ante Notario o ante un empleado público, con las solemnidades requeridas por la ley), ver artículos 1216 a 1224 del CC. Sobre los documentos privados (la práctica totalidad de los contratos artísticos lo son y, como tales, tienen entre los firmantes el mismo valor de la escritura pública), ver los artículos 1225 a 1230 del CC.

Y ahora veremos por qué hemos hablado de “obligaciones” antes de entrar en los contratos:

CONTRATO	Es una de las <u>fuentes de la obligación</u> . El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, en dar alguna cosa o prestar algún servicio. (CC 1254)
-----------------	--

Libertad de pactos y mutua obligación	En el contrato puede pactarse cualquier cosa que no sea contraria a las leyes, a la moral o al orden público (CC. 1255). Además, su validez y cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de una de las partes (CC. 1256)
--	---

Beneficio y no obligación de terceros	Los contratos sólo obligan a las partes; no pueden obligar a un tercero ajeno a ellas, pero sí pueden beneficiarlo (el beneficio que pacten las partes a favor de un tercero puede ser exigido por éste) (CC. 1257). Además, no se puede celebrar contrato en nombre de un tercero sin contar con su autorización y su representación; si no se cumple una de ambas cosas (o las dos), el contrato es nulo (CC. 1259).
--	--

Perfeccionamiento del contrato	El contrato existe desde el mismo momento en el que las partes dan su consentimiento al mismo; desde ese mismo momento, el contrato obliga a las partes a cumplir lo expresamente pactado y las consecuencias de lo pactado (CC 1258).
---------------------------------------	--

Requisitos de validez de los contratos	Para que un contrato exista es necesario que concurren tres requisitos: el consentimiento de las partes ¹ , que haya un objeto cierto ² que sea materia del contrato y que haya una causa de la obligación que emana del contrato. ³ (CC 1261).
---	---

¹ El **consentimiento** se manifiesta cuando concurren la oferta (hecha por una de las partes) y la aceptación (hecha por la otra parte) sobre la *cosa* y la *causa* que han de constituir el contrato (CC 1262). Los menores no emancipados y los incapacitados no pueden prestar consentimiento (CC 1263) El consentimiento que se presta por error, violencia, intimidación o dolo es nulo (CC 1265; detalles sobre estos casos en CC 1266 a 1270).

² Pueden ser **objeto** de un contrato todas las *cosas* que no están fuera del

comercio de los hombres, incluidas las futuras (la casa construida, la casa por construir, la futura cosecha de albaricoques...), y los *servicios* que no sean contrarios a las leyes o las buenas costumbres (por ejemplo, los servicios de un fontanero o de un arquitecto, pero no los de un asesino a sueldo); sin embargo, no se pueden hacer contratos sobre la herencia (que es algo futuro), salvo los propios de la división “inter vivos” (CC 1271). No se puede contratar sobre cosas o servicios imposibles (CC 1272); además, el objeto del contrato debe ser determinado y preciso (no se puede contratar, por ejemplo, la venta de “la cosecha de fruta de *algunas* de mis fincas”) (CC 1273).

³ La **causa** depende del tipo de contrato (*vid.* CC 1274): en los contratos *onerosos* (los que implican contraprestaciones), es causa del contrato, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte (si tú cortas mi césped a cambio de que yo te regale dos libros de mi biblioteca que te interesan, la causa para mí es el servicio de jardinería que tú te comprometes a realizarme, y la causa para ti es la dación de los dos libros por parte mía); en los contratos *remuneratorios*, la causa es el servicio o beneficio que se remunera (en el caso de un pintor que pinta mi casa, la causa es el servicio de pintura que me ofrece y a cambio del cual yo le pago); y en los contratos de *pura beneficencia*, la causa es la liberalidad (generosidad) del bienhechor (si decido donar 6.000 euros a Jesús Abandonado y me comprometo a ello en un documento que firmo con alguien –no necesariamente Jesús Abandonado–, la causa del contrato firmado es mi liberalidad). Los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto (CC 1275). La expresión de una causa falsa da lugar a la nulidad del contrato (CC 1276). Si la causa no se indica expresamente, se presupone que existe y que es lícita, mientras que el deudor no pruebe lo contrario (CC 1277).

Eficacia de los contratos	Los contratos son obligatorios, sea cual sea la forma en la que se hayan celebrado, siempre que concurren las condiciones esenciales para su validez (CC 1278). Hay ciertos casos en los que es preceptivo que el contrato sea elevado a documento público (<i>vid.</i> CC 1280)
Interpretación de los contratos	CC. 1281 a 1289.
Rescisión de los contratos	CC 1290 a 1299. La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.
Nulidad de los contratos	CC 1300 a 1314. La acción de nulidad dura cuatro años.